

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 23 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Licenciado JUAN RAMON DURAN

AÑO CXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, VIERNES 22 DE ABRIL DE 1994

NUM. 27.328

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 270 - 93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar que los procesos electorales, sean éstos, actos jurídicos o materiales, se conduzcan en forma confiable en la designación de los gobernantes por los gobernados.

CONSIDERANDO: Que los sistemas electorales deben buscar alcanzar y legitimar la democracia como forma de gobierno.

CONSIDERANDO: Que es objetivo fundamental de una ley electoral establecer que los elegidos representen auténticamente a los electores.

CONSIDERANDO: Que la búsqueda permanente de perfeccionar nuestro sistema electoral es consecuencia a su vez de la obligación que tiene el Estado de revestir de la mayor autenticidad la autoridad política delegada.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 19, párrafo segundo y adicionándole después de éste los párrafos tercero y cuarto; 64; 66; 104, literal f); 154, literal b); 155 literales c) y d); 159, párrafo primero y párrafo segundo, literal ch); 169; 171, párrafo tercero cuarto y quinto; 177, párrafos segundo, tercero y cuarto; 178, párrafo primero y 246, párrafo primero, de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en Decreto N° 53 del 20 de abril de 1981 y sus reformas, los que se leerán así:

ARTICULO 19.—PARRAFO PRIMERO...

PARRAFO SEGUNDO.—Los Partidos Políticos, en observancia de la presente ley, deberán realizar procesos electorales internos para la escogencia de sus autoridades internas y candidatos a cargos de elección popular; los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos de elección interna, quedarán a criterio de los Partidos Políticos, siempre y cuando la manera de realizarlas formen parte de su legislación interior y los procesos sean observados por el Tribunal Nacional de Elecciones.

PARRAFO TERCERO.—Si un partido político no tuviere en contienda movimientos, corrientes o tendencias, para las elecciones internas, la Directiva Central del Partido lo notificará al Tribunal Nacional de Elecciones. Si dentro de los cinco días siguientes al recibo de la notificación, no se hubiere interpuesto impugnación a ésta, el Tribunal Nacional de Elecciones deberá comunicarlo inmediatamente a la Directiva del partido político.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 270-93

Diciembre de 1993

A V I S O S

PARRAFO CUARTO.—En caso de impugnación ésta se tramitará sumariamente; si no hubiere impugnación se procederá a inscribir:

1) Las autoridades locales, departamentales y convencionales o Delegados del partido político en la Directiva Central del mismo, de conformidad con sus estatutos o reglamentos; y,

2) Si fuere de candidatos a cargos de elección popular, deberán inscribirse en el Tribunal Nacional de Elecciones, bajo normas y dentro de los términos que señala la ley.

PARRAFO QUINTO.—En la realización de las elecciones se seguirán las disposiciones siguientes:

a)...; b)...; c)...; ch)...; d)... e)...; f)...; g)...; h)...; i)...; j)...; k)...; l)...; ll)...; m)... n)...; ñ)...; o)...; p)...; y, q)..."

"ARTICULO 64.—Los partidos políticos debidamente inscritos, podrán realizar su trabajo de conscientización política, mediante reuniones con sus afiliados y simpatizantes, con el objeto de exhortarlos a inscribirse en el Censo Nacional Electoral y hacer conciencia en los mismos en el sentido que una democracia funcional y participativa se obtiene solamente con el ejercicio del sufragio. Igual conducta deberá observar cualquier ciudadano que participe en esas actividades.

La publicidad política partidista consistente en anuncios, mensajes, espacios de programas y lemas para la televisión y radio; inscritos o anuncios gráficos y campos pagados en la prensa nacional, carteles o el uso público de unidades de sonido y otros medios similares de publicidad política partidista, solamente podrán efectuarse durante los sesenta (60) días anteriores a la práctica de las selecciones internas y durante los noventa (90) días anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Quedan sujetos a las sanciones pecuniarias y penales, los partidos políticos, los ciudadanos en general, prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que viole los términos y plazos establecidos en el párrafo anterior.

El Tribunal Nacional de Elecciones sancionará con una multa de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L. 25,000.00) al infractor; el doble en caso de reincidencia y si persiste la infracción el Tribunal Nacional de Elecciones inhabilitará al ciudadano, precandidato, candidato o movimiento o corriente política interna para el proceso electoral inmediato.

Los medios de comunicación hablados, escritos y televisivos, a fin de preservar la imagen pública y el buen nombre a que todo ciudadano tiene derecho, deberán señalar a las personas que par-

ticipen en los programas de noticias o escritos en la prensa, que sus intervenciones, cuando hicieren relación a los líderes y dirigentes políticos y sus familias, se enmarquen dentro de la moral ciudadana y las buenas costumbres. Se considerará comprendida en esta prohibición, las conductas que demeriten en la persona física al adversario.

Los partidos políticos quedan autorizados para introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas y derechos, implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipos de sonido para propaganda, equipos de computación y cualquier otra maquinaria y material necesario para su uso exclusivo del partido político, sin que dicha importación exceda de UN MILLON DE LEMPTRAS EXACTOS (L 1,000.000.00)".

"ARTICULO 66.—La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral cívica, siendo responsables de conformidad con las leyes comunes, los que injurien, calumnien o inciten al desorden público.

El Tribunal Nacional de Elecciones de oficio o a petición de parte, deberá amonestar al responsable para que se encauce dentro de los cánones de la moral política".

"ARTICULO 104.—El Tribunal Nacional de Elecciones tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a)...; b)...; c)...; ch)...; d)...; e)...

f) Convocar a elecciones generales para cargos de elección popular y ejercer el voto, mediante papeleta en la forma siguiente:

- 1) Presidente de la República y Designados a la Presidencia;
- 2) Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; y,
- 3) Miembros de las Corporaciones Municipales.

La Convocatoria se hará a más tardar seis (6) meses antes del día señalado por esta ley, excepto en lo previsto en el Artículo 179 de la misma;

g)...; h)...; i)...; j)...; k)...; l)...; m)...; n)...; ñ)...; o)...; p)...; q)...; r)...; s)...; t)...; y, u)..."

"ARTICULO 154.—Se entiende por material y documentación electoral, para ser integrado a las Mesas Electorales Receptoras, lo siguiente:

a)...

b) Un número de papeletas electorales autorizadas por el Tribunal Nacional de Elecciones, equivalentes al número de electores que correspondan a cada mesa electoral receptora, con el fin de ejercer el sufragio para:

- 1) Presidente de la República y Designados a la Presidencia;
- 2) Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; y,
- 3) Miembros de las Corporaciones Municipales.

Se suministrarán, además, diez papeletas para cada una de las tres planillas a elegirse, para ser usadas por los miembros de la mesa y otras personas que tengan derecho a sufragar, no comprendidos en el listado. Tales papeletas irán empaquetadas en forma separada de las trescientas del listado, y todas con las seguridades necesarias;

c)...; ch)...; d)...; y, e)..."

"ARTICULO 155.—Las papeletas serán marcadas con un sello a color del Tribunal Nacional de Elecciones, llevarán las firmas del **Presidente y del Secretario de este Organismo**, por medio del sistema de protección de firmas, y contendrán los requisitos siguientes:

a)...; b)...

c) Las columnas correspondientes a cada Partido Político y candidaturas independientes estarán separadas por una línea vertical en cada papeleta; debiendo colocarse en las mismas, las fotografías correspondientes a los Candidatos a Presidente de la República y Alcaldes Municipales de cada partido en su papeleta respectiva;

ch)...; y,

d) En el reverso de las papeletas electorales se imprimirá una leyenda que diga:

MESA ELECTORAL RECEPTORA N° _____
 DEPARTAMENTO: _____
 MUNICIPIO: _____
 CIUDAD: _____
 BARRIO O COLONIA: _____
 ALDEAS Y CASERIOS: _____

"ARTICULO 159.—El Cuaderno de Votación es el documento electoral en el que deben consignarse la apertura, incidencias y cierre de la votación; será un folleto foliado y encuadernado con cubierta impresa que llevará la leyenda siguiente:

MESA ELECTORAL RECEPTORA N° _____

DEPARTAMENTO: _____

MUNICIPIO: _____

CIUDAD: _____

BARRIO O COLONIA: _____

ALDEAS Y CASERIOS: _____

El Cuaderno de Votación estará formado así:

a)...; b)...; c)...; y,

ch) Un formulario impreso para formar las actas de cierre de la votación de cada elección: Para Presidente de la República y Designados a la Presidencia; Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano; y, Miembros de las Corporaciones Municipales. Estos formularios deberán tener, en consecuencia, los blancos necesarios para consignar los datos a que se refiere el Artículo 177, o sea, los correspondientes al resultado de cada elección y cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario para la claridad del acta. Cada acta debe consignarse en una sola hoja".

"ARTICULO 169.—El local de las votaciones estará acondicionado de modo que pueda ubicarse la Mesa Electoral Receptora y en la que colocarán separadamente las papeletas para: 1) Presidente de la República y Designados a la Presidencia; 2) Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano; 3) Miembros de las Corporaciones Municipales. Y, además, en un sector del mismo local, separado por un cancel o cortina de un material que evite la visibilidad, a modo de ofrecer máxima garantía al secreto del voto, se instalará una mesa para que el elector pueda marcar privadamente su voto".

"ARTICULO 171.—PARRAFO PRIMERO... PARRAFO SEGUNDO...

PARRAFO TERCERO.—Identificado el elector en la forma anteriormente indicada, los miembros de la mesa le observarán sus manos para comprobar que en sus dedos no tiene manchas de tinta que indiquen que pueda haber votado en otra mesa; si las tuviere, la Mesa Electoral tomará nota de su tarjeta de identidad y le ordenará salir del local.

PARRAFO CUARTO.—El incidente se consignará en las hojas en blanco del Cuaderno de Votación y en las Actas de Cierre. Si el elector no tuviere el impedimento anteriormente referido, el Presidente le entregará tres papeletas que serán firmadas en el reverso por el Presidente y Secretario, de manera que al regresar el elector, se compruebe que son las mismas que se le entregaron; en este mismo espacio, arriba de las firmas, cada papeleta llevará una leyenda que las distinga y diga: "Presidente de la República y Designados a la Presidencia", "Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano", y "Miembros de la Corporación Municipal".

Seguidamente el elector pasará al lugar privado para marcar debidamente su voto y lo doblará de manera que quede oculto el contenido del mismo, pero dejando visibles las firmas del Presidente y Secretario. Regresará a la Mesa Electoral y enseñará las papeletas dobladas por el lado donde están las firmas, y la depositará en la urna introduciéndola por la ranura que aparece en la parte superior de la misma.

PARRAFO QUINTO. Una vez depositados los votos, uno de los miembros de la mesa examinará el dedo meñique de la mano derecha del elector, o el que corresponda para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere, y le pondrá tinta indeleble en el mismo.

PARRAFO SEXTO..."

"ARTICULO 177. PARRAFO PRIMERO...

PARRAFO SEGUNDO: El Secretario tomará nota de los votos marcados de la manera siguiente:

- a) Se separarán los votos en legajos independientes, así:
- 1) Para Presidente de la República y Designados a la Presidencia;
 - 2) Para Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, y;
 - 3) Para Miembros de la Corporación Municipal.

b) Luego, por legajos, se realizará el escrutinio, atribuyendo cada voto al partido político o candidatura independiente que corresponda; inmediatamente se sellarán las papeletas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO". Cuando haya más de un ejemplar de papeletas bajo el mismo doblez, o estén firmados con leyendas o marcadas totalmente fuera de las columnas correspondientes al partido político o candidatura independiente, o tengan dos o más marcas puestas cada una en la misma papeleta pero en columnas de diferente organización política, se le estampará un sello que dirá "NULO". A efecto de esta disposición, si la raya o marca abarca más de una columna de partido o candidatura independiente, el voto será atribuido al partido o candidatura independiente en cuya columna aparezca la mayor parte de la marca o raya. A las papeletas no marcadas se les estampará un sello que dirá "VOTO EN BLANCO".

PARRAFO TERCERO. Se contarán todas las papeletas de votación por legajos para verificar si el número corresponde al de los electores que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación. Acto seguido se levantarán las Actas de Elección una a una, expresando en cada una de ellas el número de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes; las papeletas nulas, las en blanco y las sobrantes, así como los incidentes ocurridos y protestas presentadas durante la elección y el resultado del escrutinio.

PARRAFO CUARTO: Las actas se levantarán en el Cuaderno de Votación respectivo y serán firmadas por los miembros de la Mesa Electoral Receptora, los delegados de los partidos políticos, los observadores y por el notario y testigos, en su caso".

"ARTICULO 178. Con vista de las actas de las mesas, el Tribunal Local de Elecciones levantará las actas generales por elección, así:

1. Para Presidente de la República y Designados a la Presidencia;
2. Para Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, y;
3. Para miembros de las Corporaciones Municipales.

En estas Actas se hará constar el total de votos de su circunscripción territorial, por elección, consignando los que hubiere obtenido cada partido o candidatura independiente, el número de papeletas nulas y en blanco depositadas y los incidentes o protestas que constan en las Actas de las mesas. Las actas serán firmadas por los miembros del Tribunal Local de Elecciones, por el notario o testigo, en su caso, y por los delegados de los partidos políticos que estuvieren presentes.

PARRAFO SEGUNDO. ."

"ARTICULO 246. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería General de la República, hará efectiva a los Partidos Políticos que participen en las elecciones generales, la suma de DOCE LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 12.00) por cada voto válido que hayan obtenido en los últimos comicios.

PARRAFO SEGUNDO. .

PARRAFO TERCERO. ."

Artículo 2. Adicionar a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en Decreto No. 53 de fecha 20 de abril de 1981, y sus reformas, los Artículos 265-A y 265-B, que se leerán así:

"ARTICULO 265-A. El Estado a través del Tribunal Nacional de Elecciones y con la colaboración de las Fuerzas Armadas, se hará responsable del transporte de los votantes y de todo lo relacionado con el proceso de elecciones generales en el país".

"ARTICULO 265-B. A partir de las elecciones generales que se practicarán en 1997 para elegir Presidente de la República, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales, se establece el voto Domiciliario, para cuyo efecto el Registro Nacional de las Personas iniciará, seis meses después de la vigencia de este Decreto, la actualización de la División Política-Geográfica del país, por departamento, municipio, ciudad, aldea, caserío, barrios y colonia".

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

A V I S O S

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y para los fines de la Ley, se hace saber: Que en Instrumento Público número 134, autorizado por el Notario Carlos Madrid Tábora, de fecha 29 de diciembre de 1993, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada "CORPORACION JURIDICA VALLADARES AVILA", S. de R. L. de C. V., con un capital mínimo de Veinte Mil Lempiras y como máximo de Cincuenta Mil Lempiras, dedicada a la abogacía, notariado, consultoría, asesoría jurídico-electoral, bienes raíces, compra-venta, permuta, arrendamientos de bienes inmuebles, representación de casas nacionales; agricultura y ganadería. Su domicilio será la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

22 A. 94

GERENTE GENERAL

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se dictó sentencia en este Despacho de Justicia, en la cual

resuelve declarar a Vilma Jamileth Vásquez Rodríguez, heredera testamentaria de la herencia que dejara su difunto tío, señor Santos Pablo Vásquez Rodríguez, según voluntad expresa en el testamento abierto contenido en el Instrumento número uno, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios del Notario Alberto Carrato Martínez, y se le conceda

la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Tegucigalpa, M. D. C., 12 de abril de 1994.

Juan Jacinto Sánchez
Secretario por ley

22 A. 94